



MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LOS CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN DE GRADO MEDIO Y DE GRADO SUPERIOR, CORRESPONDIENTE A LA OFERTA DE GRADO E, NIVELES 2 Y 3 DEL SISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL, CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA Y DE MÁSTER DE FORMACIÓN PROFESIONAL, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76 que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 42 que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 3 que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, en la fase de tramitación administrativa del presente decreto se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.





1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1.1. Principios de necesidad y eficacia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 6.3 que con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará asimismo los resultados de aprendizaje, correspondientes a las enseñanzas mínimas. En el apartado 5, establece que las administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores. Asimismo, en el artículo 6.bis.3 establece que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de esta ley orgánica.

Por otra parte, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece un nuevo sistema de Formación Profesional integrado por una serie de elementos, entre los que se encuentran los elementos básicos de los currículos, de conformidad con el artículo 7.1.d) de la citada ley orgánica.

Dentro de los elementos básicos del currículo, el artículo 13.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, establece que el contenido básico del currículo, que deberá mantenerse actualizado por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.

Asimismo, el artículo 113.1. g) de esta ley orgánica, determina que corresponde al Gobierno la aprobación de los aspectos básicos de los currículos, así como los requisitos y procedimientos para su acreditación o titulación, y la disposición final octava que las normas de esta ley podrán ser desarrolladas por las administraciones competentes de las comunidades autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que forman parte de la competencia exclusiva que corresponde al Estado.

Mediante el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, cuyo objeto es el desarrollo de un sistema único e integrado de Formación Profesional regulado por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Este real decreto, determina en el artículo 7.2 que las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes a los Grados D y E, respetando las





atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de acuerdo con lo prescrito por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, esta disposición y el resto de desarrollos normativos del Sistema de Formación Profesional, y que en todo caso, se respetarán siempre todos los elementos contemplados en el currículo básico.

En este contexto, los centros en el ejercicio de la autonomía recogida en el artículo 10 del real decreto, aplicarán los currículos establecidos por cada Administración competente adaptando su programación y metodologías a las características de las personas en formación, con especial atención a las necesidades de aquellas que presenten una discapacidad o cualquier otra necesidad específica, y teniendo en cuenta las posibilidades formativas del entorno productivo.

Conforme a lo dispuesto en las normas citadas anteriormente, el presente decreto tiene por objeto establecer el currículo de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior, correspondiente a la oferta de grado E y niveles 2 y 3 del sistema de formación profesional, conducentes a la obtención del título de Especialista y de Máster de Formación Profesional, en la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta los principios que han de orientar la actividad educativa según lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y pretende dar respuesta a las necesidades generales de cualificación de las personas.

Se ha dispuesto un único decreto, incorporando en él todos los elementos comunes de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior del sistema educativo, de forma que la nueva regulación queda dotada de unidad y facilita una mejor comprensión del articulado, estableciendo el mismo corpus para todos ellos.

Por otro lado, se considera oportuno derogar en la parte final de este decreto, el Decreto 15/2020, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo del curso de especialización en Cultivos Celulares, en la Comunidad de Castilla y León.

Por tanto, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la tramitación viene derivada de la necesaria aplicación de los cambios introducidos por la normativa básica estatal, y la adecuación del currículo de las enseñanzas objeto del mismo.

1.2. Principio de proporcionalidad.

En relación con el principio de proporcionalidad este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere, no supone una restricción de derechos y se ha utilizado la solución más adecuada que es la tramitación de un único decreto curricular, por razones de economía y eficiencia procedimental al tratarse de cursos de especialización.





Antes de proceder a la elaboración de este proyecto de decreto, la alternativa posible consistía en seguir aplicando las disposiciones vigentes conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o adecuar dichas normas a los cambios introducidos por la Ley Orgánica 3/20022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

En atención a la alternativa planteada y una vez constatada la necesidad de adaptar la normativa estatal a la autonómica como se ha indicado al analizar el principio de necesidad y eficacia, se consideró como mejor opción la aprobación de un único decreto curricular en el sistema educativo, en consonancia con el nuevo sistema de formación profesional.

1.3. Principio de transparencia.

En la tramitación de este decreto se ha posibilitado la participación ciudadana en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se van a llevar a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia a través del Portal de Gobierno Abierto.

Según se dispone en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a consulta del citado consejo al tratarse de un proyecto de disposición general en materia educativa. A través de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la indicada ley, se garantiza la adecuada participación de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios.





De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.g) del Decreto 82/2000, de 27 de abril, de creación del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a informe del citado consejo al tratarse de un diseño curricular.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto, así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración, serán objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de Huella Normativa.

1.4. Principios de seguridad jurídica y de coherencia.

Este proyecto de decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico en el que se integra y del que deriva, fundamentalmente con la normativa estatal básica en la materia.

En este sentido, el presente proyecto de decreto es coherente con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional. lo cual genera un marco normativo estable.

1.5. Principio de eficiencia.

La aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

1.6. Principio de accesibilidad.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha procurado facilitar la accesibilidad de la ciudadanía a esta norma de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de forma supletoria lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo, no existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, va a ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, y persiguiendo su divulgación y mayor accesibilidad, va a ser objeto de publicidad a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>).





1.7. Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial, que asume, entre otras atribuciones, las de planificación, ordenación académica, diseño curricular, de las enseñanzas de formación profesional inicial, según se recoge en el artículo 10.2.a), todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este proyecto de decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO.

2.1. Descripción:

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer el currículo de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior, correspondiente a la oferta de grado E, niveles 2 y 3 del Sistema de Formación Profesional, conducentes a la obtención de los títulos de Especialista y de Máster de Formación Profesional, en la Comunidad de Castilla y León.

2.1.1. Estructura y contenido:

Consta de una parte expositiva, once artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

2.1.1.1. Parte expositiva.

En la parte expositiva quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como los principios de buena regulación.





2.1.1.2. Parte dispositiva.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Se determina que el objeto del proyecto de decreto es el establecimiento del currículo de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior, correspondiente a la oferta de Grado E, niveles 2 y 3 del Sistema de Formación Profesional, conducentes a la obtención de los títulos de Especialista y de Máster de Formación Profesional en la Comunidad de Castilla y León, y que será de aplicación en los centros públicos y privados de la Comunidad, que debidamente autorizados impartan cursos de especialización de grado medio y de grado superior.

- Artículo 2. Estructura, duración, organización y complementos de formación.

Se recoge la estructura modular de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior conforme a lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Se indica que la duración total de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior será la determinada en el correspondiente real decreto que establezca el curso de especialización y en el que se fijen los aspectos básicos del currículo. Se establece que la organización de los módulos de los cursos de especialización será con carácter general en un curso escolar.

Por otro lado, se determina, con carácter general, que la duración de la formación en el centro, será la que corresponda al 65 por ciento de horas totales del currículo básico.

Se establece el carácter dual de los cursos de especialización. En cuanto a los complementos de formación, la consejería competente establecerá el correspondiente procedimiento de oferta, que supongan una ampliación hasta un máximo del 10 por ciento en régimen general.

- Artículo 3. Módulos profesionales del curso de especialización.

Se indica que el currículo de los módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional de cada curso de especialización de grado medio y superior es el que viene determinado en el real decreto que establezca los cursos de especialización y en el que se fijen los aspectos básicos del currículo, y que los contenidos tendrán la consideración de orientativos y su concreción corresponderá a los centros docentes en las programaciones didácticas. En cuanto a la duración total de los citados módulos, será la establecida en el correspondiente real decreto que establezca el curso de especialización complementada en el mismo número de horas y en la que se incluye la fase de formación en empresa u organismo equiparado.





- Artículo 4. *Fase de formación en empresa u organismo equiparado.*

Se indica que el desarrollo de esta fase se regirá por lo establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio y se establece con carácter general, el modelo de desarrollo de esta fase será el régimen general, con una duración del 35 por ciento del total de las horas del currículo básico.

Se establece que la concreción de la ubicación temporal de esta fase se determinará por cada centro docente en función de las características de la oferta formativa, las características del sector productivo y la disponibilidad de plazas en las empresas u organismos equiparados.

- Artículo 5. *Metodología.*

Establece que la metodología didáctica aplicada al curso de especialización de grado medio y grado superior integrará aspectos científicos, tecnológicos y organizativos, y que se aplicarán metodologías activas de aprendizaje.

- Artículo 6. *Profesorado.*

Se indica que los aspectos referentes al profesorado con atribución docente en los módulos que integran el curso de especialización de grado medio y grado superior serán los establecidos en el correspondiente real decreto que establezca los cursos de especialización y en el que se fijen los aspectos básicos del currículo.

- Artículo 7. *Espacios y equipamientos.*

Se indica que los espacios y equipamiento mínimos serán los que se determinan en el correspondiente real decreto que establezca los cursos de especialización y en el que se fijen los aspectos básicos del currículo.

- Artículo 8. *Principios pedagógicos. Autonomía de los centros.*

Se determinan los principios pedagógicos que deben estar presentes tanto en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en la realización de actividades que desarrollen las programaciones didácticas.

En cuanto a la autonomía, los centros dispondrán de la necesaria autonomía pedagógica, de organización y de gestión económica, para el desarrollo de las enseñanzas de los cursos de especialización. Los centros autorizados para impartir cursos de especialización de grado medio o de grado superior concretarán y desarrollarán el currículo mediante las programaciones didácticas. Determina los aspectos que al menos deben incluir las programaciones didácticas que se desarrollen mediante módulos y las programaciones didácticas que combinen metodologías activas colaborativas basadas en proyectos y retos.





Asimismo, los centros en el ejercicio de su autonomía podrán adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas formativos, planes de trabajo, entre otros, que no supongan discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para la consejería.

- Artículo 9. *Conocimiento de Lenguas extranjeras y ofertas bilingües.*

Se establece que la consejería competente en materia de educación podrá autorizar que todos o determinados módulos se impartan en lenguas extranjeras y se exigirá al profesorado que al menos acredite el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.

Se indica que si se oferta un curso de especialización con carácter bilingüe, se desarrollará conforme a lo establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Se podrá establecer para el alumnado con discapacidad que pueda presentar dificultades en su expresión oral, medidas de flexibilización.

-Artículo 10. *Doble titulación de cursos de especialización.*

Se establece que la consejería competente en materia de educación podrá desarrollar o autorizar ofertas de cursos de especialización de grado medio o superior que integren dos titulaciones.

-Artículo 11. *Modalidades de la oferta de Formación Profesional.*

Se establece que la consejería competente en materia de educación regulará las particularidades de las modalidades presencial, semipresencial y virtual y la formación modular derivada de la oferta de cursos de especialización de grado medio y superior.

2.1.1.3. Parte final.

Disposición adicional.

Programas de especialización profesional de la Comunidad de Castilla y León.

Se establece que la consejería competente en materia de educación, a propuesta de la dirección general de formación profesional podrá aprobar programas de especialización profesional dirigidos a la mejora de la calidad de la formación y la empleabilidad del alumnado que los curse, y que la estructura será la misma que la de los cursos de especialización.





Disposición derogatoria.

Derogación del Decreto 15/2020, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo correspondiente al curso de especialización en cultivos celulares en la Comunidad de Castilla y León.

Se deroga expresamente el Decreto 15/2020, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo correspondiente al curso de especialización en cultivos celulares en la Comunidad de Castilla y León.

Disposiciones finales:

Primera. Calendario de implantación.

Dispone que la implantación del currículo establecido en el decreto tendrá lugar en el curso escolar 2025-2026.

Segunda. Desarrollo normativo.

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

Se establece la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.

En este proyecto de decreto, se establece un único currículo correspondiente a los cursos de especialización de grado medio y de grado superior para la Comunidad de Castilla y León. Hasta la tramitación de este decreto, a excepción del currículo autonómico del curso de especialización en cultivos celulares, se venía aplicando para la impartición de cursos de especialización el currículo básico en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Con este nuevo modelo curricular se ha optado por la tramitación de un único decreto que establezca los elementos comunes del currículo de los cursos de especialización de grado medio y grado superior, considerando que con esta única regulación se facilita una mejor comprensión de estas enseñanzas.

Con esta nueva regulación, y teniendo en consideración los aspectos básicos del nuevo currículo que establece la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e





integración de la Formación Profesional, se determina para la Comunidad de Castilla y León, entre otros aspectos a destacar: la duración de la formación que se desarrolle en el centro docente que será de un 65 por ciento, en cuanto a la organización de los cursos será con carácter general de un curso escolar y se determina que todos los cursos de especialización de grado medio y de grado superior tendrán carácter dual. En lo que respecta a la nueva fase de formación en empresa u organismo equiparado que sustituye al módulo profesional de Formación en centros de trabajo, se establece con carácter general, que será en el régimen general y se determina su duración en un 35 por ciento.

2.2. Análisis jurídico. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

2.2.1. Constitución Española:

El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación, disponiendo la obligación de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de su ejercicio mediante una programación general de la enseñanza en la que participen todos los sectores que integran la comunidad educativa y que, así mismo, cumpla los principios de eficiencia y economía a que se refiere el artículo 31.2 de dicha Norma Fundamental.

El artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

2.2.2. Marco estatal:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 6.3 que con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará asimismo los resultados de aprendizaje, correspondientes a las enseñanzas mínimas. En el apartado 5, establece que las administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores. Asimismo, en el artículo 6.bis.3 establece que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de esta ley orgánica.





Por otra parte, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en el artículo 13.2, establece que el contenido básico del currículo, que deberá mantenerse actualizado por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes. En el artículo 113.1. g), determina que corresponde al Gobierno la aprobación de los aspectos básicos de los currículos, así como los requisitos y procedimientos para su acreditación o titulación, y la disposición final octava que las normas de esta ley podrán ser desarrolladas por las administraciones competentes de las comunidades autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que forman parte de la competencia exclusiva que corresponde al Estado.

Por último, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, cuyo objeto es el desarrollo de un sistema único e integrado de Formación Profesional regulado por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, determina en el artículo 7.2 que las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes a los Grados D y E, respetando las atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de acuerdo con lo prescrito por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, esta disposición y el resto de desarrollos normativos del Sistema de Formación Profesional, y que en todo caso, se respetarán siempre todos los elementos contemplados en el currículo básico.

2.2.3. Marco Autonómico:

El artículo 73.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

2.3. Descripción de la tramitación.

2.3.1. Consulta pública.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal del 28 de junio al 8 de julio de 2024, no habiéndose realizado ninguna aportación.





2.3.2. Participación en la elaboración y trámite de audiencia:

Cumpliendo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, se ha sometido el proyecto de decreto a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal entre el 17 de julio de 2024 y el 26 de julio de 2024, ambos inclusive, no habiéndose recibido ninguna aportación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación el 16 de julio de 2024 en el Portal de Gobierno Abierto, donde se determina la apertura de un plazo de presentación de alegaciones desde el 17 de julio de 2024 hasta el 26 de julio de 2024, ambos inclusive, no habiéndose recibido ninguna alegación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.1. a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, por delegación de funciones efectuada por el Pleno del citado Consejo, aprueba con fecha 23 de julio de 2024 dictamen por asentimiento en el que se hacen constar una única consideración general en el siguiente sentido:

«Única.- El Consejo Escolar de Castilla y León, considera necesaria y urgente la presente regulación recogida en el proyecto de decreto por el que se establece el currículo de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior.

Asimismo, el Consejo Escolar de Castilla y León, realiza las siguientes recomendaciones:

Primera.-El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda a la Administración educativa la mayor celeridad posible en la elaboración de los diferentes proyectos normativos complementarios en el campo de la Formación Profesional.

Segunda.- El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda seguir potenciando este tipo de ciclos y enseñanzas en el mundo rural y urbano, con independencia del número de estudiantes, por cuanto que enriquecen y completan el mapa de titulaciones de Formación Profesional de Castilla y León.

Este centro directivo, en relación con la recomendación primera, agradece la recomendación de este órgano consultivo e intentará que el procedimiento de tramitación de este decreto se tramite a la mayor celeridad posible. Y respecto a la recomendación segunda, se continuará potenciando los cursos de especialización, tanto en el medio urbano como en el medio rural.





La delegación, por razones de operatividad, a la Comisión Permanente de la función de elaboración de dictámenes fue efectuada por el Pleno del Consejo Escolar de Castilla y León en su sesión de 16 de marzo de 2021, tal y como consta en el certificado emitido por la Secretaria del Consejo Escolar de Castilla y León, el cual se incorpora al expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.g) del Decreto 82/2000, de 27 de abril, de creación del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, la Comisión Permanente del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, por encomienda efectuada por el Pleno del citado Consejo, emite con fecha 18 de julio de 2024 informe favorable, por unanimidad. La encomienda a la Comisión Permanente de la función de informar sobre diseños curriculares fue efectuada por el Pleno del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León en su sesión de 3 de octubre de 2018, tal y como consta en el certificado emitido por la Secretaria del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, el cual se incorpora al expediente.

2.3.3. Participación de las restantes Consejerías.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1, en relación al artículo 75.6, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el proyecto de decreto junto a la memoria inicial, fueron remitidos a cada una de las consejerías de la Junta de Castilla y León para su informe.

Se han recibido informes sin observaciones al proyecto de decreto por parte de las Consejerías de la Presidencia, de Economía y Hacienda, de Industria, Comercio y Empleo, de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de Movilidad y Transformación Digital, de Sanidad y de Cultura, Turismo y Deporte.

Por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se esgrime la siguiente alegación, en relación al artículo 3.2. del proyecto, que señala: *“La duración total de cada uno de los módulos profesionales....complementada en el mismo número de horas...”*

Esta redacción genera dudas, ya que no queda suficientemente claro a qué se refiere esa alusión al número de horas complementarias, y en el caso de que se refiera a la oferta de complementos de formación indicada en el artículo 2.6., debería indicarse específicamente.

En relación con esta alegación, no se acepta y se mantiene la redacción actual.

En primer lugar, hay que señalar que en el artículo 3.2. del decreto, cuando alude al número de horas complementarias no se refiere a la oferta de complementos de formación, sino a la distribución de porcentajes de los horarios escolares de conformidad con lo que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.





Asimismo, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, establece en el artículo 12.3 que integran el currículo básico de los módulos profesionales

d) La duración mínima en la modalidad presencial.

Teniendo en cuenta ambas normas, en el artículo 3.2, se indica que la duración total de cada uno de los módulos profesionales es la que se establece en el real decreto que establece el correspondiente curso de especialización, al ser competencia del Estado, y la Comunidad de Castilla y León haciendo ejercicio de la competencia del artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece el 50% de los horarios escolares.

En consecuencia, el Estado en el ejercicio de sus competencias, fija la duración total de cada uno de los módulos profesionales y la duración mínima que se corresponde con el 50 % de la duración total, y la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias fijará el otro 50% de la duración.

Por otro lado, desde la Dirección General de Desarrollo Rural, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, han apuntado algunas sugerencias de tipo tipográfico, que son las siguientes:

Artículo 2.2:

Donde dice: ...incluida, la fase de formación.

Debe decir...incluida la fase de formación

Artículos 2.4, 3.2 y 4.2:

Donde dice: ...y se fijan los aspectos básicos del currículo.

Debe decir...y fijan los aspectos básicos del currículo.

Artículos 3.1;6;7 y 8.3:

Donde dice: ...y se fijan los aspectos básicos del currículo.

Debe decir...y fijan los aspectos básicos del currículo.

Artículos 8.4.a):

Donde dice: En el caso que las programaciones didácticas desarrollen la organización mediante módulos al menos, los aspectos siguientes.

Debe decir: En el caso de que las programaciones didácticas desarrollen la organización mediante módulos al menos, los aspectos siguientes.

Artículos 8.4.a 9º):

*Donde dice: Las medidas de atención a la diversidad para el alumnado que las precisen, ...incluyendo la adaptación de los criterios y los procedimientos de evaluación cuando el curso de especialización vaya a ser cursado por alumnado con necesidades educativas especiales o con algún tipo de discapacidad que
Garanticen su accesibilidad a las pruebas de evaluación.*





Debe decir: Las medidas de atención a la diversidad para el alumnado que las precise, ...incluyendo la adaptación de los criterios y los procedimientos de evaluación que garanticen su accesibilidad a las pruebas de evaluación cuando el curso de especialización vaya a ser cursado por alumnado con necesidades educativas especiales o con algún tipo de discapacidad.

Se aceptan parcialmente los cambios propuestos al considerar que el texto ha sido revisado y su redacción es correcta, salvo las indicadas en el artículo 2.2 y en el artículo 8.4 a) 9º que se han modificado en el sentido propuesto una vez realizada una revisión final del proyecto de decreto tras el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, realiza tres consideraciones.

La primera consideración (posible impacto de la propuesta en la infancia, adolescencia y en las Familias Numerosas y la segunda (Personas con Discapacidad) se traslada el informe al apartado 2.4 "impactos preceptivos".

En cuanto a la tercera consideración, referente al posible impacto de género del decreto, se señala lo siguiente:

«Teniendo en cuenta el contenido del proyecto, se valora positivamente el análisis realizado en el apartado de la memoria relativo al impacto de género de la norma, así como la utilización de lenguaje no sexista en el desarrollo del texto normativo.

Hay que destacar que en el ámbito de la educación existe normativa específica respecto a la atención especial que se debe prestar a la incorporación de forma transversal del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en todas las etapas educativas y en el contenido y diseño de los diferentes currículos formativos. En este sentido se pronuncian tanto Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

El decreto tiene por objeto establecer el currículo de los cursos de especialización de grado medio y superior, correspondiente a la oferta de Grado E, niveles 2 y 3 del sistema de Formación Profesional, conducentes a la obtención de los títulos de Especialista y de Máster de Formación Profesional, en la Comunidad de Castilla y León, optando por la tramitación de un único decreto que establezca los elementos comunes del currículo, considerando que con esta única regulación se facilita una mejor comprensión de estas enseñanzas. Así la norma aborda aspectos como la estructura, duración y organización de la formación, sus distintos módulos, requisitos que deben cumplir los centros, profesorado, espacios y equipamiento, principios pedagógicos, remitiendo en buena parte de su contenido a la





normativa estatal Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Como observación al Informe de Impacto de Género que acompaña a la norma indicamos que, el Real Decreto que regula el Sistema de Formación Profesional debe mencionarse en el mismo, puesto que establece en su texto obligaciones en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: artículo 3, entre las funciones y objetivos generales del Sistema de Formación Profesional; artículo 92, en los criterios pedagógicos; artículo 16, funciones, perfiles o equipos docentes en los centros del sistema de Formación Profesional; artículo 204, centros privados sostenidos con fondos públicos o que ejecutan la oferta con financiación pública; y artículo 223, red de centros de excelencia.

El decreto, sí tiene la virtualidad de reducir las desigualdades, o de modificar estereotipos de género, puesto que puede introducir elementos que puedan contribuir a reducir estas desigualdades detectadas, mencionando en el texto el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sin perjuicio de su posterior concreción tanto en el proyecto educativo del centro como en la programación del aula».

Respecto a la observación al Informe de impacto de género, hay que indicar que el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, cuyo objeto es el desarrollo de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, es normativa básica del Estado y por tanto, de obligado cumplimiento por las Comunidades Autónomas. En este sentido, en la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se establece el currículo de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior, correspondiente a la oferta de Grado E, Niveles 2 y 3 del Sistema de Formación Profesional, conducentes a la obtención de los títulos de Especialista y de Máster de Formación Profesional, en la Comunidad de Castilla y León, se incluyen ambas disposiciones. No obstante, el que no se mencione en la memoria en el apartado referido al informe sobre el impacto de género, no es óbice para considerar que no son de aplicación esas normas.

«Al tratarse de un decreto que recoge elementos comunes, se dificulta el análisis de la situación de hombres y mujeres, necesario para la realización del Informe de Impacto de Género puesto que el sector concreto a analizar está sin definir, pero a su vez es evidente, que en cuanto a distribución por sexos existen familias profesionales donde la participación entre mujeres y hombres es desigualitaria. Por ello teniendo en cuenta la transversalidad del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se sugiere la introducción de las siguientes modificaciones, dando respuesta a las necesidades generales de cualificación para la efectiva incorporación de la mujer al mercado laboral y para contribuir a ello:

- 1) Se recoge en el proyecto artículo 5 que en el desarrollo de las enseñanzas correspondientes al curso de especialización se deben aplicar metodologías activas*





de aprendizaje que se pretende favorezcan determinados conocimientos y actitudes, se sugiere añadir en la redacción del apartado c) y d) el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres:

c) La evaluación de las actitudes que el profesorado considere imprescindibles para el desempeño de una profesión y la integración en una sociedad cívica y ética, basadas en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

d) La adquisición de competencias, tanto técnicas asociadas a los módulos profesionales que configuran el ciclo formativo, como interpersonales o sociales (competencia digital, trabajo colaborativo, en equipo o cooperativo, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, otros).»

Respecto a esta sugerencia, no se acepta la modificación del artículo 5, apartados c) y d), al considerar que en el desarrollo de las enseñanzas en las que se deben aplicar metodologías activas de aprendizaje no solo están basadas en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, habría que mencionar también la igualdad de oportunidades entre personas con discapacidad, entre otros aspectos. La no mención expresa en el articulado del decreto, de estos principios, no implica que no se deban de aplicar, puesto que ya vienen determinados en la normativa estatal que es de obligado cumplimiento.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 8 referido a los principios pedagógicos ya se menciona el principio de igualdad de oportunidades.

«2) En el artículo 8. Principios pedagógicos. Autonomía de los centros, si bien se indica que tanto en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en la realización de las actividades que desarrollen las programaciones didácticas se fomentará la equidad e inclusión, la igualdad de oportunidades y la no discriminación en la formación profesional a lo largo de la vida laboral, sugerimos se incluya un apartado más concreto, como así se hace en el desarrollo de otros currículos, donde se indique que “tanto en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en la realización de las actividades que desarrollen las programaciones didácticas se integrará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género”. De esta manera el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género participaría en todos los módulos que se desarrollan en cada currículo, cumpliendo la normativa específica respecto a la atención especial que se debe prestar a la incorporación de forma transversal del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en todas las etapas educativas y en el contenido y diseño de los diferentes currículos formativos»

Respecto a esta sugerencia, no se acepta la modificación del artículo 8, al considerar que en los principios pedagógicos no solo están basadas en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, habría que mencionar también la igualdad de oportunidades entre





personas con discapacidad, entre otros aspectos. La no mención expresa en el articulado del decreto, de estos principios, no implica que no se deban de aplicar, puesto que ya vienen determinados en la normativa estatal que es de obligado cumplimiento.

Asimismo, hay que indicar que su mayor concreción se debe recoger en el proyecto educativo de centro y no curricular, que debe respetar el principio de no discriminación por lo que corresponde a un tercer nivel de concreción, es decir, a la programación de aula.

«Finalmente, si la norma diera lugar a la creación de algún registro o base de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, dichos datos deberán estar desagregados por sexo, de conformidad con el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dispone que “los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo” e “incluir nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”.»

En cuanto a esta consideración 4, se indica que en lo que respecta al alumnado que hace un ciclo de formación profesional ya se recoge en las estadísticas la variable sexo.

«Se recuerda que en la preceptiva memoria que debe acompañar a los proyectos de disposiciones generales, se deberá incluir, además del informe de evaluación del impacto de género, pronunciamiento expreso sobre el impacto de la norma en tramitación en el ámbito de infancia y adolescencia y familia, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, así como la mención al impacto de discapacidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad»

Como se ha indicado anteriormente, en el apartado 2.4 “impactos preceptivos”, se ha recogido el correspondiente pronunciamiento.

2.3.4. Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, el cual ha sido emitido con fecha 26 de diciembre de 2024 y en el que se hace constar lo siguiente:

«Con fecha 19 de diciembre de 2024, se ha recibido en esta Dirección General, previo requerimientos de ampliación de la memoria inicialmente remitida, el expediente





relativo al proyecto de decreto por el que se establece el currículo de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior, correspondiente a la oferta de grado E, niveles 2 y 3 del sistema de formación profesional, conducentes a la obtención de los títulos de especialista y de máster de formación profesional, en la Comunidad de Castilla y León, solicitando la emisión del informe previsto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. (...)

El proyecto de decreto que se somete a informe en definitiva tendrá como efecto la implantación del nuevo Sistema de Formación Profesional en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, que tendrá incidencia presupuestaria por implicar el desarrollo de estas enseñanzas la realización de gastos derivados del coste del profesorado que se encargará de la impartición de estas enseñanzas, del coste de adaptación de los espacios y equipamientos necesarios para la adecuada impartición de estos cursos de especialización en el marco del nuevo sistema de formación profesional, así como posibles incrementos de costes relacionados con la fase de formación en empresas derivados de la presencia de este módulo en todos los cursos de especialización.

En consideración a lo señalado procede analizar la incidencia del proyecto de decreto sometido a informe en tres aspectos concretos:

Gastos de personal.

Determinación de espacios y equipamientos necesarios para el desarrollo del ciclo formativo.

Costes de la seguridad social del alumnado del módulo de formación en empresas.

En relación con el impacto presupuestario en materia de gastos de personal, en atención al profesorado necesario para la impartición de los cursos de especialización, cabe señalar que, tal y como expone la memoria, para el cálculo del cupo total de profesores necesario se realiza una comparativa del profesorado necesario durante el curso 2023-2024 y el que será necesario en el curso escolar 2024-2025, que es cuando se pretende implantar el nuevo cambio curricular.

En este sentido, hay que puntualizar que los cursos de especialización no tienen la misma duración. El artículo 119 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ordenación del Sistema de Formación Profesional, determina que en los cursos de especialización la duración deberá estar, en función del carácter de la formación que tenga por objeto, entre las 300 y las 900 horas y, en su caso, podrán desarrollarse con carácter dual. Por otro lado, hay que destacar que, en la antigua ordenación de estos cursos, el módulo de formación en centros de trabajo solo estaba previsto para algunos de ellos, y en el proyecto de decreto objeto de informe, al establecer el carácter dual de todos los cursos de especialización, todos tendrán la fase de formación en empresa u organismo equiparado.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación
Dirección General de Formación Profesional
y Régimen Especial

En el curso 2023-2024, en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación hubo 38 grupos de cursos de especialización. En la tabla siguiente se realiza una comparativa de la previsión de cupo entre ambas ordenaciones:

Cursos de especialización	Grupos Curso 2023/24	Cupo normativa antigua	Total cupo antiguo	Cupo normativa nueva	Total cupo nuevo	Diferencia coste por grupo	Diferencia coste total
Ciberseguridad en entornos de las tecnologías de operación	2	0,65	1,31	0,88	1,75	0,22	0,44
Panadería y bollería artesanales	5	0,54	2,7	0,75	3,74	0,21	1,05
Robótica colaborativa	3	0,33	0,98	0,54	1,61	0,21	0,63
Fabricación aditiva	2	0,54	1,08	0,75	1,5	0,21	0,42
Instalaciones y mantenimiento de sistemas conectados (IoT)	2	0,29	0,59	0,49	0,99	0,2	0,4
Ciberseguridad en entornos de las tecnologías de la información	5	0,65	3,27	0,88	4,38	0,22	1,11
Desarrollo de videojuegos y realidad virtual	2	0,54	1,08	0,75	1,5	0,21	0,42
Inteligencia artificial y big data	3	0,54	1,62	0,75	2,25	0,21	0,63
Fabricación inteligente	1	0,54	0,54	0,75	0,75	0,21	0,21
Modelado de la información de la construcción (BIM)	1	0,54	0,54	0,75	0,75	0,21	0,21
Audiodescripción y subtitulación	2	0,45	0,9	0,64	1,28	0,19	0,39
Cultivos celulares	3	0,54	1,62	0,75	2,25	0,21	0,63
Mantenimiento de vehículos híbridos y eléctricos	2	0,59	1,18	0,8	1,6	0,21	0,43
Mantenimiento y seguridad en sistemas de vehículos híbridos y eléctricos	4	0,53	2,12	0,8	3,21	0,27	1,08
Aeronaves pilotadas de forma remota drones	1	0,41	0,41	0,64	0,64	0,23	0,23
TOTAL	38	7,68	19,92	10,91	28,18	3,23	8,26

Así mismo, señala la memoria que la implementación de la nueva organización de los módulos profesionales que conforman el currículo de los cursos de especialización será realizada con el cupo ya existente de profesorado de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Enseñanza Secundaria o del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional y en su caso Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de la Formación Profesional, siendo necesario incrementar dicho cupo en 8,26 al aumentar las horas curriculares.

Por ello, es necesario cuantificar el coste que suponen las nuevas necesidades de profesorado. Para esta valoración se aplican las cuantías establecidas en la Orden PRE/696/2024, de 9 de julio, por la que se publican las retribuciones del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León de sus Organismos Autónomos para el año 2024.





Costes de profesorado por ciclo implantado antigua ordenación

Puesto	Retribución Anual (con Seguridad Social)	Coste por cupo
P. Enseñanza Secund.(A1-24)	48.565,32 €	493.423,63 €
P. Técnico F. P. (A2-24)	42.846,25 €	417.750,92 €
COSTE TOTAL	91.411,57 €	911.174,55 €

Importes en euros

Costes de profesorado por ciclo impartido nueva ordenación

Puesto	Retribución Anual (con Seguridad Social)	Coste por cupo
P. Enseñanza Secund.(A1-24)	48.565,32 €	1.239.872,57 €
P. Técnico F. P. (A2-24)	42.846,25 €	113.542,56 €
COSTE TOTAL	91.411,57 €	1.353.415,13 €

Importes en euros

La diferencia entre ambos sistemas es el siguiente: 19,92 cupos de profesorado en la antigua ordenación curricular, con un coste de 911.174,55 euros, frente a los 28,18 cupos de profesorado en la nueva ordenación, con un coste de 1.353.415,13 euros, lo que supone un incremento de 8,26 cupos, traduciéndose en un incremento 442.240,57 euros.

En el caso de que se produjera alguna modificación de los parámetros que dan lugar al cálculo de los cupos o la implantación de cursos de especialización distintos de los relacionados, deberá solicitarse un nuevo informe a esta dirección general, a efectos de analizar su incidencia en el gasto público.

Cabe señalar por último en materia de costes de personal respecto de la autorización recogida en el artículo 9 del proyecto de decreto sometido a informe, relativa a la impartición en lengua extranjera de todos los módulos profesionales del currículo, no supondrá un mayor coste, ya que las retribuciones del personal que los vaya a impartir no variarán por esta circunstancia.

En relación con los espacios y equipamientos necesarios para la impartición de los nuevos cursos de especialización y respecto a la afirmación recogida en la memoria relativa a que “la adecuación de espacios, de renovación o de adquisición de equipamientos necesarios, en lo que respecta a centros públicos, se incluye en la planificación anual de obras y equipamientos que la Consejería de Educación realiza anualmente”, se señala expresamente que esta afirmación se refiere únicamente a aquellos supuestos en los que un centro docente público quiera impartir un nuevo curso de especialización, en cuyo caso será necesario que cumpla los requisitos de espacios y equipamientos necesarios que recogen los reales decretos, incluyéndose en esos casos sus costes en la planificación anual de obras y equipamientos de la Consejería de Educación.





Por último, en cuanto a los efectos que sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad tendrá la nueva ordenación de la fase de formación en empresa u organismo equiparado, contemplada en el artículo 4 del proyecto de decreto, módulo que a diferencia de lo que sucedía en el anterior sistema de ordenación (solo estaba previsto en algunos cursos), pasa a estar presente en todos ellos, derivándose de ello necesariamente un aumento de costes en concepto de cuota empresarial de cotizaciones a la Seguridad Social de los alumnos en prácticas y por tanto del gasto que por este concepto debe asumir la Consejería de Educación.

A la vista de la información facilitada en la memoria económica remitida, en aplicación del apartado 7.a) de la Disposición Adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la Consejería de Educación venía asumiendo en concepto de cuotas a la Seguridad Social del alumnado en prácticas de los cursos de especialización un coste de 453,77 euros, incluyendo en este coste únicamente los cursos de especialización que en la antigua ordenación contaban con formación en empresas.

Con la entrada en vigor del proyecto de decreto objeto del presente informe el coste de cotizaciones a asumir por la Consejería de Educación se verá necesariamente incrementado al realizar un mayor número de alumnos prácticas formativas en empresas, resultando un gasto total por curso académico de 2.343,92 euros, considerando la cotización diaria del alumnado en cada uno de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior correspondiente a la oferta de grado E, niveles 2 y 3 del sistema de formación profesional, tal y como expresamente se recoge en la memoria económica.

Dicho coste será asumido con cargo a los créditos del subconcepto “22900 Gastos de funcionamiento de centros docentes no universitarios” del subprograma “322A02 Educación Secundaria, FP, educación especial, enseñanzas artísticas e idiomas”.

Por otro lado, a los efectos de proteger al alumnado durante esta fase de formación en empresas en los cursos de especialización, desde la Consejería de Educación anualmente se contrata un seguro de accidentes y otro de responsabilidad civil para todos los alumnos de las enseñanzas de formación profesional, por un importe de 30.000 euros.

El incremento global de estancia en empresas de este alumnado en los nuevos cursos de especialización supondrá, tal y como manifiesta expresamente la Consejería de Educación, un incremento del 100 % del referido coste teniendo en cuenta el mayor riesgo a asegurar derivado de un mayor número de alumnos, alcanzando un coste global por este concepto de 60.000 euros anuales, con un incremento de 30.000 euros. Se debe precisar, no obstante, que este coste no solo afecta a la protección del alumnado de los referidos cursos de especialización que vayan a realizar prácticas en empresas, sino también al resto de alumnos de las enseñanzas de formación profesional, debiendo indicar que la contratación





Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Dirección General de Formación Profesional
y Régimen Especial

referida se realiza con vigencia de 1 de enero a 31 de diciembre de cada año, cubriendo así el segundo y tercer trimestre de un curso académico y el primero del siguiente.

Este coste será asumido con cargo a los créditos del subconcepto "22400 Primas de seguros" del subprograma "322A02 Educación Secundaria, FP, educación especial, enseñanzas artísticas e idiomas".

CONCEPTOS	COSTE PREVISTO Curso académico	FINANCIACIÓN					
		APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	PEP	PRESUPUESTO 2024			TOTAL Crédito
				Ayuda	Autónomo vinculado	Autónomo	
Cotizaciones SS alumnos nuevos cursos de especialización	2.344	0707.322A02.22900	2024/000444	-	-	318.328	318.328
Primas Seguros accientes y resp. civil alumnos prácticas	60.000	0707.322A02.22400	2014/000102	-	-	65.000	65.000

Importes en euros

De los datos recogidos en el cuadro anterior y a la vista de la información que obra en poder de este centro directivo se concluye que, a fecha de emisión del presente informe, la Consejería de Educación tiene crédito suficiente a nivel de partida y PEP asociado en el Presupuesto para 2024, que previsiblemente se verá prorrogado a 1 de enero de 2025, para asumir el incremento del coste de las cotizaciones a la seguridad social del alumnado de la fase de formación en empresas de los cursos de especialización referidos que se producirá con la entrada en vigor del proyecto de decreto objeto de informe.

Del mismo modo, la Consejería dispone de crédito suficiente para asumir el incremento del coste de la prima de los contratos de seguros de accidentes y responsabilidad civil del alumnado de estas enseñanzas, disponiendo de un crédito suficiente a nivel de partida y PEP asociado en el Presupuesto para 2024, que previsiblemente se verá prorrogado a 1 de enero de 2025.

Finalmente cabe señalar que, en ejercicios futuros, la implantación de estas enseñanzas deberá tener en cuenta el incremento de gastos apuntado a la hora de presupuestar los créditos que afectan al capítulo de gastos de personal de la Consejería de Educación en las diferentes anualidades al objeto de atender las obligaciones derivadas de los compromisos ya adquiridos y, en su caso, adoptar las medidas necesarias que le permitan ajustarse a sus disponibilidades presupuestarias en cada ejercicio, teniendo en cuenta que en el caso del capítulo 1, ha existido en ejercicios anteriores un desfase entre la ejecución presupuestaria y el crédito inicial asignado al efecto.

De este modo, la Consejería de Educación se supeditará, en todo caso, a los créditos asignados en los escenarios presupuestarios que estén en vigor para dicha Consejería. Ésta deberá asegurar, desde la fase de programación presupuestaria, el cumplimiento de los principios constitucionales de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera de las





administraciones públicas, en los términos regulados, tanto en la normativa básica estatal, como en la propia de la Comunidad, integrada por la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, y la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria.

Por último, se concluye, a la vista de la información que consta en el expediente, que las futuras disposiciones no tendrán incidencia alguna en el estado de ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad, y que el proyecto de orden informado no contiene disposición alguna que tenga por destinatarias o afecte de alguna manera a entidades locales, sin que por tanto los proyectos impliquen variaciones de gasto ni efectos financieros negativos para éstas».

2.3.5. Informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 y 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 3.3. b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación, el cual ha sido emitido con fecha 16 de enero de 2025 y en el que no se advierte objeción de legalidad.

2.3.6. Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a dictamen preceptivo del citado consejo.

Con fecha 27 de febrero de 2025, el Consejo Consultivo ha emitido por unanimidad el correspondiente dictamen en el que se ha realizado las siguientes observaciones al texto del proyecto de decreto:

1. Con relación al expediente remitido, se indica que: *«En el expediente que acompaña el proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:*

(...)

- Dictamen 26/2024, de 23 de julio, del Consejo Escolar de Castilla y León (aunque en el índice de documentos, por error, se hace referencia al Dictamen 22/2023).»

Respecto a esta observación, se procede a corregir el índice de documentos.





2. Con relación al contenido del expediente y procedimiento de elaboración, se realizan varias indicaciones:

«En el apartado correspondiente al impacto presupuestario, se señala en la memoria que “Por tanto, la entrada en vigor de lo dispuesto en este proyecto de Decreto no tendrá incidencia económico-financiera en los presupuestos de ingresos y gastos de la Consejería de Educación”, tras exponerse que:

- la adecuación de espacios, la renovación o adquisición de equipamientos en centros públicos se incluyen en la planificación anual de las obras y equipamientos que la Consejería de Educación realiza anualmente.

- no se prevé impacto presupuestario derivado del proyecto normativo, puesto que este proyecto establece el modelo curricular para la Comunidad de Castilla y León, incorporando el modelo básico estatal.

- hay que indicar que el currículo que establece este decreto se sustenta sobre el currículo básico que es de obligado cumplimiento por la normativa estatal y que su contenido versa sobre cuestiones curriculares y organizativas que no afectan a las necesidades de recursos humanos y materiales por lo que la nueva regulación propuesta no ha de conllevar mayor gasto público.

Sin embargo, el contenido del informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Comunitarios y Estadística que figura en la misma memoria, inmediatamente antes, sí que contempla y cuantifica gastos en materia de personal, seguridad social, seguros de accidentes y de responsabilidad civil, en los que se incurrirá con ocasión de la entrada en vigor del decreto».

Tal y como se indica en la memoria, la Dirección General de Presupuestos, Fondos Comunitarios y Estadística, antes de emitir el correspondiente informe, solicitó una ampliación de la memoria en la que solicitaba la aclaración de diversos extremos.

En dicha ampliación se aclaraba que: *«(...) En consecuencia, la implementación de la nueva organización de los módulos profesionales que conforman el currículo de los cursos de especialización será realizada con el cupo ya existente de profesorado de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Enseñanza Secundaria o del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional y en su caso Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de la Formación Profesional, siendo necesario incrementar dicho cupo en 8,26 al aumentar las horas curriculares.*

(...)





Se estimaba que con la entrada en vigor del decreto puedan derivarse mayores costes directos e indirectos que deban atenderse con cargo al presupuesto de la Comunidad, ya que se trata de la concreción de una organización y distribución horaria que responde a la regulación estatal en la materia.

En consecuencia, con la aprobación de este proyecto de decreto que se propone no supone un mayor coste económico, no exige habilitar nuevos créditos, ni modificar los existentes, de forma que la Consejería de Educación deberá ajustarse a sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, sin incrementar el gasto de la Comunidad, con la salvedad como ya se ha indicado anteriormente del aumento de cupo de profesorado y el mayor coste derivado de las cuotas de la seguridad social del alumnado y de las pólizas de seguro de accidentes y de responsabilidad civil, con cargo a los presupuestos de la Comunidad».

Tras el envío de la ampliación de la memoria, la Dirección General de Presupuestos, Fondos Comunitarios y Estadística emitió su informe.

«En cuanto al procedimiento tramitado (...) - No consta el informe del secretario general de la Consejería proponente, previsto en el artículo 39.1.h) de la Ley 3/2001, de 3 de julio».

En la tramitación del proyecto de decreto se ha respetado escrupulosamente la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En este sentido, se ha incorporado al expediente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 39.1.g) de la citada ley, el informe del proyecto de decreto objeto de esta memoria.

«Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite»

El proyecto de decreto se encuentra publicado en el Portal del Gobierno Abierto (Transparencia/Normativa/Elaboración de textos normativos/Consejería de Educación) desde el momento en el que fue solicitado el dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León y sin perjuicio de la posterior publicación del texto del decreto junto a su correspondiente memoria una vez aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León.

3. Por otro lado, el Consejo Consultivo de Castilla y León realiza también la siguiente observación general al texto del proyecto de decreto:

«Debe efectuarse una corrección gramatical en numerosos puntos del proyecto. En especial, debe modificarse en varios artículos la expresión “real decreto que establezca el curso de especialización y se fijen los aspectos básicos del currículo” y en su lugar utilizarse





la de “real decreto que establezca el curso de especialización y en el que se fijen los aspectos básicos del currículo” (y su equivalente en plural, cuando proceda) o expresión correcta similar.

Esta cuestión ya fue advertida en el trámite de examen del proyecto por las consejerías, sin que la consejería proponente se considerara necesario.»

Se acepta esta observación y se procede a revisar el texto en el sentido indicado por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

2.3.8. Mejoras técnicas.

Tras la revisión del proyecto de decreto, una vez finalizados los trámites anteriores, es necesario realizar las siguientes mejoras técnicas en el texto:

1. Se han corregido errores tipográficos y se modifica la redacción del artículo 8.4.a) 9º, en el sentido propuesto por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, al considerar que la redacción es mucho más clara.

2. Como consecuencia del procedimiento de tramitación de esta disposición de carácter general, se hace del todo necesaria, tras el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, la modificación de la disposición final primera al ser imposible, al haber transcurrido más de 5 meses del curso escolar 2024-2025, la implantación del currículo de los cursos de especialización en el presente curso.

Por ello, se modifica la disposición final primera del proyecto de decreto cambiando su redacción, estableciendo que la implantación del currículo establecido en este decreto tendrá lugar en el curso escolar 2025-2026.

2.4. Impactos preceptivos.

2.4.1. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

Desde el Gobierno Central se ha aprobado una nueva regulación de ofertas del sistema de formación profesional, entre las que se encuentra el Grado E, integrado por los cursos de especialización de grado medio y de grado superior, estableciendo su currículo básico.





Este proyecto de decreto que se está tramitando en la Comunidad de Castilla y León pretende dar respuesta a los cambios normativos para su incorporación a la estructura productiva de la Comunidad. En ningún caso la Comunidad entra a regular aspectos que influyan en los recursos humanos para impartir los títulos, o en las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales o en lo que se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo que es competencia exclusiva del estado, ya que estas cuestiones están fijadas en la norma estatal de carácter básico. Lo que se hace por tanto es desarrollar el currículo de estas enseñanzas que es competencia de las administraciones educativas.

Estamos en presencia de una norma organizativa del currículo de las enseñanzas referidas a los cursos de especialización de grado medio y de grado superior, correspondientes a la oferta de grado E, niveles 2 y 3 del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad, que se ha redactado conforme a las exigencias derivadas de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo de ordenación e integración de la formación profesional y del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se establece la ordenación del sistema de formación profesional.

El proyecto de decreto está previsto que entre en vigor en el curso escolar 2025-2026.

Respecto a los espacios y equipamientos mínimos, el currículo establece que serán los que vengan determinados en el correspondiente real decreto que establece el curso de especialización y se fijan los aspectos básicos del currículo. No obstante, la adecuación de espacios, de renovación o de adquisición de equipamientos en centros públicos, se incluyen en la planificación anual de las obras y equipamientos que la Consejería de Educación realiza anualmente.

No se prevé impacto presupuestario derivado del proyecto normativo, puesto que este proyecto establece el modelo curricular para la Comunidad de Castilla y León, incorporando el currículo básico estatal, manteniendo la misma duración total de los cursos de especialización que fija el Estado y la organización del curso de especialización seguirá siendo semanal. Por tanto, la Consejería de Educación implementará las previsiones del proyecto de Decreto con sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, y sin incremento de gasto para la Comunidad.

Asimismo, hay que indicar que el currículo que establece este decreto se sustenta sobre el currículo básico que es de obligado cumplimiento por la normativa estatal y que su contenido versa sobre cuestiones curriculares y organizativas que no afectan a las necesidades de recursos humanos y materiales por lo que la nueva regulación propuesta no ha de conllevar mayor gasto público.





Por tanto, la entrada en vigor de lo dispuesto en este Proyecto de Decreto no tendrá incidencia económico-financiera en el presupuesto de ingresos y gastos de la Consejería de Educación.

2.4.2. Impacto por razón de género.

1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género:

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecen que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe. La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otros aspectos, el impacto por razón de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto, objeto de evaluación, puede causar sobre la igualdad de género.

2. La pertinencia de género de la norma:

El decreto tiene por objeto establecer el currículo de los cursos de especialización de grado medio y superior, correspondiente a la oferta de Grado E, niveles 2 y 3 del Sistema de





Formación Profesional, conducentes a la obtención de los títulos de Especialista y de Máster de Formación Profesional, en la Comunidad de Castilla y León.

Se entiende por currículum la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje de cada enseñanza, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

Tanto en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en la realización de actividades, que se desarrollen en las programaciones didácticas, se fomentará la igualdad de oportunidades y la no discriminación en la formación profesional a lo largo de la vida laboral.

- Grupo destinatario: en función de su contenido la norma incidirá de forma directa en los diferentes agentes que participan en la formación, en concreto las personas (mujeres y hombres) que acceden a cursos de especialización como alumnado, como futuros demandantes de empleo y como personas trabajadoras en activo, así como al personal docente de los centros como responsables de la formación.

- Influencia en el acceso/control de recursos o servicios: las modificaciones introducidas por la norma no implican acceso a ningún recurso por lo que no es necesario atender ni es susceptible de modificar, la situación de mujeres y hombres.

- Influencia en la modificación del rol y los estereotipos de género: las modificaciones introducidas por la norma no tienen incidencia en la modificación de los estereotipos de género y la aplicación de esta norma no es susceptible de modificar la situación de partida de mujeres y hombres.

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta no ser pertinente al género en atención a:

- Su nula influencia en el acceso a recursos y servicios por parte de mujeres y hombres.
- Por no ser susceptible de modificar el rol de género, no afectando a la situación de la posición social ocupada por mujeres y hombres.

En todo caso se ha procurado utilizar un lenguaje no sexista en la redacción del texto normativo, utilizando el término «alumnado» «profesorado» «persona titular de la consejería competente en materia de educación», de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de efectiva de mujeres y hombres, sobre la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, y el artículo 45 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, en el que se establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en marcha los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito





administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

2.4.3. Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

A estos efectos, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el informe de observaciones emitido el 31 de julio de 2024 informa que *«se estima que el Plan Regional anteriormente citado supone un impacto positivo, en la medida que su objetivo es establecer el currículo de los cursos de especialización de grado medio y de grado superior adaptando su programación y metodologías a las características de todos los alumnos en formación, con especial atención a las necesidades de aquellas que presenten una discapacidad o cualquier otra necesidad específica, y teniendo en cuenta las posibilidades formativas del entorno productivo. Se garantiza la inclusión, la igualdad de oportunidades y la no discriminación en la formación profesional a lo largo de la vida laboral, adoptando las medidas de flexibilización y de accesibilidad al currículo, de adaptación temporal y diseño universal que sean necesarias para conseguir que toda persona pueda acceder a una formación profesional de calidad a lo largo de la vida laboral en igualdad de oportunidades»*.

2.4.4. Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

A estos efectos, el presente proyecto de decreto no incide en modo alguno en el ámbito de la infancia y la adolescencia, por lo que se ha de concluir que no tiene ningún impacto en el citado ámbito.

En este sentido, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el informe de observaciones emitido el 31 de julio de 2024, informa que no se aprecia impacto.

2.4.5. Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.





A estos efectos, el presente proyecto de decreto no incide en modo alguno en el ámbito de la familia, por lo que se ha de concluir que no tiene ningún impacto en el citado ámbito.

En este sentido, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el informe de observaciones emitido el 31 de julio de 2024, informa que el citado proyecto no tiene impacto de ningún tipo en las familias.

2.4.6. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático:

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo «Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones», como medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

En cumplimiento del mandato normativo vigente, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional establece que el currículo deberá incorporar entre otros contenidos los vinculados a la sostenibilidad o la prevención de riesgos laborales y medioambientales.

A estos efectos, se ha incluido, que tanto en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en la realización de las actividades que desarrollen las programaciones didácticas se potenciará la cultura de prevención de riesgos laborales en los espacios en los que se impartan los módulos y se promoverá una cultura de respeto ambiental.

Por lo anteriormente indicado se estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la lucha o adaptación contra el cambio climático, ya que la formación del alumnado va a contribuir al cumplimiento de la normativa en protección ambiental cuando se incorpore al mercado laboral.

Valladolid, a fecha de la firma electrónica

**EL DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL,
Y RÉGIMEN ESPECIAL**

